El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00363-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Elcira Pardo Vergara

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049/90 – ACTO LEGISLATIVO 01/2005 – DISFRUTE DE LA PENSIÓN- INTERESES MORATORIOS -** Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora María Elcira Pardo Vergara arribó a los 55 años de edad el 04/03/2013, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que cesara sus cotizaciones el 28/02/2013 y elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 10/04/2013, según se extrae de la Resolución N° GNR 057304 de 2013 –fl. 15 y s.s. cd. 1-; de tal manera que desde el momento en que dejó de cotizar es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo y, consecuente con ello, procedería el disfrute de la prestación desde 01/03/2013; sin embargo, como la primera instancia determinó que lo era desde el 10 de abril de ese mismo año, no es posible modificar ese aspecto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones y que ello, no fue apelado por la parte actora.

La liquidación del retroactivo, deberá realizarse con base en el SMLMV, como lo determinó la instancia anterior, como quiera que sobre ese monto la actora realizó las cotizaciones al sistema pensional y, con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/2005.

(…)

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Elcira Pardo Vergara** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2014-00363-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Elcira Pardo Vergara que se condene a Colpensiones a reconocer, liquidar y pagar a su favor, la pensión de vejez, a partir del 04/03/2013, teniendo en cuenta las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 04/03/1958, por lo que cumplió la edad para pensionarse en la misma fecha del año 2013, (ii) hizo aportes al ISS desde el 19/01/1976 al 15/06/1989 por un total de 605,2857 semanas a través de los empleadores La Rosa S.A., Líneas Pereiranas S.A. y Transperla del Otún S.A.; (iii) solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 057304 de 2013, por solo contar con 974 semanas cotizadas, las cuales contabilizó a partir del 29/03/1985; (iv) al momento de solicitar la pensión contaba con 1.359,28 semanas cotizadas, de las cuales 994,57 lo fueron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005; (v) contra ese acto administrativo interpuso los recurso de ley, el de reposición fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución N° GNR 18055/2014, en el que además se indicó que no tenía aportes con anterioridad al 29/03/1985. El de apelación aún no ha sido desatado; (vi) solicitó al ISS le fuera certificada el número de semanas cotizadas y, el 27 de mayo de 2014, le fue informado que esa petición se le trasladaba a Colpensiones, pero a la fecha de presentación de la demanda, no había obtenido respuesta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos de defensa indicó que aunque la demandante acredita la edad para acceder a la prestación, no ocurre lo mismo frente a la densidad de cotizaciones, por lo que no puede reconocerse a su favor la misma. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la Obligación demandada” y “Prescripción”.

Mediante proveídos del 09/04/2015 y 08/05/2015, la a-quo ordenó integrar la Litis con las sociedades Comestibles La Rosa S.A., Transporte Metropolitano Perla del Otún S.A. y Líneas Pereiranas LIPSA S.A., ante la posible existencia de mora patronal a su cargo.

**Líneas Pereiranas LIPSA S.A.,** se pronunció respecto a todos los hechos de la demanda e indicó que en sus archivos no encontró información de la presunta relación laboral que la unió a la actora, por lo que solicitó la desvinculación del presente asunto.

**Transporte Metropolitano Perla del Otún S.A.,** se opuso a las pretensiones relacionadas con el tiempo cotizado bajo la relación laboral con esa entidad -*29/03/1985 al 15/06/1989-*, porque durante la vigencia de la misma, canceló todos los valores por concepto de aportes para pensión. Presentó las excepciones de “Pago de la obligación total”, “Excepción de inexistencia de la obligación” y “Prescripción extintiva”.

**Comestibles La Rosa S.A.,** se opuso frente a la condena en costas, al carecer de legitimación por pasiva para responder por la prestación económica solicitada por la parte actora, frente a las demás aclaró que no le era posible pronunciarse, porque estaban dirigidas contra otra entidad. Interpuso como excepciones de fondo, las que denominó como “Inexistencia de obligaciones en relación con mi representada”, “Cobro de lo no debido”, “Pago”,” Prescripción” y “Falta de legitimación por pasiva en relación con las pretensiones de la demanda”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la señora María Elcira Pardo Vergara, era beneficiaria del régimen de transición y cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, por lo que ordenó a Colpensiones procediera a su reconocimiento a partir del 10/04/2013, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al SMLMV y, los intereses moratorios desde el 10/08/2013. Exoneró de responsabilidad a Comestibles La Rosa S.A., Líneas Pereiranas S.A. y Transperlas del Otún S.A.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que aunque en la historia laboral allegada con la demanda se observaban solo 978,59 semanas cotizadas en toda la vida, en el curso del proceso Colpensiones, como consecuencia de la corrección de la misma, allegó una nueva –fl. 212-, en la que el monto de aportes asciende a 1.386,14 y en el cual reposan los realizados entre el 19/01/1976 y 02/03/1985, que se echaban de menos.

Con base en lo anterior, argumentó que la actora era beneficiaria del régimen de transición por edad, porque al 01/04/1994 contaba con 36 años de edad y como a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/05, contaba 995 *-sic-* semanas cotizadas, podía extender el beneficio transicional hasta diciembre de 2014.

Ahora, como arribó a los 55 años de edad en el año 2013 y cuenta con 1.371 semanas cotizadas en toda su vida, de las cuales 766 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, era evidente el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación de vejez con base en el Acuerdo 049/90, por lo que ordenó el reconocimiento de la misma desde el 10/04/2013, día en que elevó la solicitud de reconocimiento pensional, que constituye el acto externo para entender configurada la desafiliación al sistema.

Señaló el monto de la mesada pensional en el equivalente al SMLMV y le reconoció como retroactivo pensional al suma de $28´503.343,40, liquidado hasta el 18/10/2016, a razón de 13 mesadas anuales, conforme la restricción del acto legislativo antes mencionado; monto del cual autorizó el descuento de aportes a salud.

Ordenó los intereses moratorios a partir del 10/08/2013, que corresponde al vencimiento de los 4 meses, con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar la prestación, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa la radicó el 10/04/2013.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

* 1. ¿.La señora María Elcira Pardo Vergara es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. Si el anterior interrogante fuera afirmativo, ¿Cumple la actora con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

1.3 ¿A partir de qué fecha tiene derecho la demandante a disfrutar la pensión de vejez que le fue reconocida por la a - quo?

1.4. ¿Son procedentes los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93?

1. **Solución a los problemas jurídicos** 
   1. **Régimen de transición**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* + 1. **Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

* + 1. **Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 9- se puede extraer que la demandante nació el 04/03/1958, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el año 2013 arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005, las que igualmente acredita, pues a esa calenda logró reunir 994,87 semanas cotizadas, lo que se concluye que no se vio afectada con la expedición del mismo y, por lo tanto, es posible estudiar su derecho pensional con base en el Acuerdo 049/90.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora nació el 04/03/1958, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, en toda la vida laboral, registra un total de 1.368,14 semanas; por lo que cumple con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

Lo anterior, dado que la entidad demandada corrigió la historia laboral de la actora –fl. 212 cd. 1-, incluyendo el periodo comprendido entre el 19/01/1976 y el 29/03/1985, a razón de 385,29 semanas que se indicaba en el hecho primero de la demanda, que había sido trabajado para las empresas La Rosa S.A., Líneas Pereiranas S.A. y Transperla del Otún S.A.

De tal manera que al encontrarse válidamente registradas en la referida historia laboral, advierte esta Corporación que no hay necesidad de abordar el análisis de una eventual mora patronal o falta de afiliación, que eran los aspectos que en principio, según los hechos de la demanda, debían ser objeto de pronunciamiento.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora María Elcira Pardo Vergara arribó a los 55 años de edad el 04/03/2013, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que cesara sus cotizaciones el 28/02/2013 y elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 10/04/2013, según se extrae de la Resolución N° GNR 057304 de 2013 –fl. 15 y s.s. cd. 1-; de tal manera que desde el momento en que dejó de cotizar es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo y, consecuente con ello, procedería el disfrute de la prestación desde 01/03/2013; sin embargo, como la primera instancia determinó que lo era desde el 10 de abril de ese mismo año, no es posible modificar ese aspecto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones y que ello, no fue apelado por la parte actora.

La liquidación del retroactivo, deberá realizarse con base en el SMLMV, como lo determinó la instancia anterior, como quiera que sobre ese monto la actora realizó las cotizaciones al sistema pensional y, con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/2005.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 10/04/2013 y el 30/08/2017 un total de $36´943.771.

Respecto de la suma anterior, se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 10/04/2013 –*momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión-* que la entidad contaba hasta el 09/08/2013 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 10/08/2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -10/04/2013- y la fecha en que inclusive, se presentó la demanda que dio origen a este proceso -02/07/2014-, conforme se extrae del acta individual de reparto visible a folio 23 del cuaderno de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse la decisión revisada, por encontrarse ajustada a derecho, salvo el numeral cuarto que se modificará para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Elcira Pardo Vergara** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral cuarto que quedará así:

*“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- procede a efectuar el reconocimiento y pago a favor de la demandante del retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 10/04/2013 y hasta el 31/08/2017 por valor de $36´943.771, sin perjuicio de las que se causen a futuro”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*

*ANEXO 1*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-2)